



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-088/2022

Actora: Nubia Verenis Paredes Ángeles

Autoridad responsable: Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de estudio y proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de julio de dos mil veintidós. ¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha de plano** la demanda correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Nubia Verenis Paredes Ángeles**, toda vez que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver su pretensión; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que estime conducente.

II. ANTECEDENTES

1. De las manifestaciones realizadas por la promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
2. **Convocatoria.** Que en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Hidalgo, la Convocatoria para la "Elección de la o el Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo" la cual fue emitida por la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y derivado de la cual, la hoy enjuiciante asevera haber participado en el procedimiento de selección y designación.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

3. **Etapas de la convocatoria.** Que entre las etapas de la Convocatoria² se encontraron las siguientes: 1. Registro e Inscripción, 2. Revisión de expedientes, 3. Entrevistas, 4. Emisión del Dictamen.
4. **De la emisión del dictamen.** La Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, sesionó a fin de emitir un dictamen mediante el cual se presentaría una terna de candidatas y candidatos a la Directiva en turno del Congreso del estado de Hidalgo para su posterior discusión y votación.
5. **Discusión y votación del Dictamen.** Que el Dictamen en el que se presentó la terna siguiente: Ana Karen Parra Bonilla, Rafael Castelán Martínez y Javier Ramiro Lanas Salinas, fue discutida y votada el día veintidós de diciembre; debiendo precisar que la votación obtenida fue de 0, 10 y 19 votos respectivamente; lo cual conllevó a que el Dictamen fuera devuelto a la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, habida cuenta que ninguna de las personas propuestas obtuvo la votación requerida.
6. **Del encargo.** De acuerdo con la Convocatoria, la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo durara en su encargo cinco años comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.
7. **Omisión de las autoridades responsables.** Al respecto, la accionante considera que tanto la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad como la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo han sido omisas en continuar con el procedimiento de selección de la o el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; lo cual considera la deja en estado de inseguridad jurídica *-en su calidad de participante del procedimiento de selección y designación-*.
8. Aunado a lo anterior, la actora sostiene que la Convocatoria no contempla alguna base que prevea recurso alguno contra las controversias o inconformidades que pudieran presentarse con motivo de la propia convocatoria o bien del procedimiento de selección.
9. **Juicio ciudadano.** En fecha once de julio la promovente presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral demandando tanto a la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad como la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo por ser omisas en dar seguimiento al procedimiento de selección y designación de la o el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

² Convocatoria para la Elección de la o el Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

10. Turno a la ponencia y radicación. Mediante acuerdo de misma fecha del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

CONSIDERANDOS

11. Competencia. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de las accionantes.

12. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. INCOMPETENCIA

13. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del procedimiento y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

14. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral resulta **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el Juicio ciudadano que se intenta, pues el acto que se reclama no puede ser considerado como electoral al no actualizarse alguna de las hipótesis normativas y de procedibilidad contenidas en la normatividad electoral local, tal y como se razona en los párrafos subsecuentes.

15. De acuerdo con el artículo 433 del Código Electoral del estado de Hidalgo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales procederá únicamente cuando la o el ciudadano por sí mismo, de manera individual o bien mediante representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:**

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y

VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

- 16.** Y las atribuya directamente a autoridades electorales o partidos políticos.
- 17.** Todos los cuales constituyen derechos político-electorales por lo que en el caso que se conoce, si bien es cierto, la accionante promueve en su calidad de ciudadana y por sí misma; también lo es que no denuncia la vulneración a alguno de los derechos político-electorales listados previamente y los cuales se constituyen como requisito de procedibilidad del medio de impugnación que intenta hacer valer.
- 18.** Pues en todo caso, como se ha referido previamente, la misma promueve como participante del procedimiento de selección y designación para ser Titular de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo por la posible omisión de las autoridades señaladas como responsables de dar seguimiento al procedimiento ya mencionado, acto que dicho sea de paso tiene un carácter formal y materialmente parlamentario que no puede ser esgrimido en la vía electoral.
- 19.** Al respecto, es dable señalar que la materia electoral gira principalmente en torno a la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales, a través de los cuales, la ciudadanía se postula a cargos públicos de elección popular. De tal suerte, que los órganos jurisdiccionales en la materia conocen sobre posibles vulneraciones a los derechos de los actores políticos que se encuentran inmiscuidos en tales procesos.
- 20.** Una vez efectuados los comicios respectivos, los órganos jurisdiccionales también cuentan con competencia para conocer sobre asuntos que se encuentren directamente relacionados con el ejercicio efectivo del encargo, al encontrarse íntimamente relacionado con el derecho político-electoral de ser electo.
- 21.** Bajo ese esquema de ideas, conforme al artículo 24 fracción IV de la Constitución Local, el Tribunal Electoral surge con el propósito de aplicar el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es el de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

“Artículo 24.

(...)

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.”

22. Por otra parte, resulta, Resulta preciso señalar que según lo establecido en el artículo 17 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la Comisión de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento en los términos que disponga la Ley.

23. A su vez, el artículo 23 de la misma legislación, establece que la Comisión en cita se integrara por:

- I.- El Presidente;*
- II.- El Consejo;*
- III.- Los Visitadores Generales;*
- IV.- El Secretario Ejecutivo;*
- V.- Las o los Visitadores; y*
- VI.- El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades*

24. Ahora bien, el diverso artículo 31 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo contempla que la o el Presidente de la **Comisión será electo por las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes del Congreso del Estado.**

25. Los puntos que anteceden también se encuentran previstos en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo cual presupone desde luego, que el procedimiento de selección y designación es facultad exclusiva del Congreso del Estado; aunado a que al tratarse de un nombramiento o designación para un cargo público que no es de elección popular provoca que el mismo sea un acto meramente administrativo y no electoral, mediante el cual únicamente se elige a la o el Titular de la Comisión de Derechos Humanos a fin de que el mismo cuente con facultades para ejercer las funciones inherentes a dicho cargo y el cual, como se ha venido sosteniendo no impacta en la materia electoral.

26. Establecido lo anterior, válidamente se puede colegir que es facultad del Congreso del Estado el elegir a la o el Titular de la Comisión de Derechos Humanos; lo cual implica “*per se*”, que en el caso que se plantea, nos encontremos ante un asunto de derecho parlamentario³, en ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en la Jurisprudencia 34/2013, de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**⁴, por

³ Son objeto de estudio del derecho parlamentario: la estructura de las asambleas, su constitución e integración; el régimen de sus órganos de gobierno y grupos parlamentarios; reglamentos de procedimiento, actuación y disciplina; relación entre la Cámaras; organización interna y administración; y las relaciones del Poder Legislativo con otros órganos y organismos del Estado.

⁴ **Jurisprudencia 34/2013**

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del **derecho** político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de

lo que, tal y como se ha referido previamente y respecto del cual este Órgano Jurisdiccional no cuenta con competencia para conocer, habida cuenta que como se estableció en líneas anteriores no existen derechos político electorales involucrados y los cuales pudieran ser presumiblemente vulnerados.

27. Asimismo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la Jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA⁵.

28. Por lo que, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral deben conocer de actos relacionados con el derecho parlamentario únicamente cuando se denuncia la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del encargo por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario; lo cual, en el caso no acontece, pues como se ha señalado en con antelación, el cargo de Titular de la Comisión de Derechos Humanos no es un cargo de elección popular.

29. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en asunto similar que:

“el nombramiento de la persona titular de la CNDH proviene de un conjunto de normas legales y constitucionales que rigen el nombramiento de dicho cargo, el cual no puede ser objeto de análisis judicial por la vía electoral, por no incidir directa o indirectamente en esta materia⁶”

30. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la accionante parte de la premisa de que la omisión de las autoridades responsables ha vulnerado en su perjuicio su derecho de participación política, empero no debe perderse de vista que el acto impugnado, es decir, el procedimiento para la designación de la o el Titular de la Comisión de Derechos Humanos es de naturaleza parlamentaria, reiterando que y que,

igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El **derecho** de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este **derecho** no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del **derecho** político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del **derecho** político-electoral de ser votado.

⁵ Jurisprudencia 2/2022

ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

⁶ SUP-JDC-1818/2019 y acumulados

en todo caso, tal designación no impacta de manera directa o indirecta en el ámbito electoral.

31. Ahora bien, en relación directa con el segundo agravio que intenta hacer valer la enjuiciante, este Tribunal Electoral es respetuoso y consciente de la brecha a la que se ha tenido que enfrentar la mujer en la vida pública y política del país; no obstante y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero constitucional, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
32. De ahí, que las autoridades que integran los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, cuenten con facultades para implementar acciones afirmativas que permitan garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres, así como eliminar cualquier forma de discriminación en contra de las mismas.
33. Sin embargo, en el caso que se plantea, este Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse al respecto, porque el cargo público por el que participa la impugnante no es de elección popular, lo que provoca que se encuentre fuera de la jurisdicción del mismo.
34. Por los razonamientos expuestos previamente, es que este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano al no corresponder la omisión impugnada, a la materia electoral, sino que, en todo caso la misma se circunscribe al derecho parlamentario.
35. Así, y dado que en el caso que se conoce, se actualiza la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del estado de Hidalgo, la cual por su trascendencia se cita a continuación:
- “ I. ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...”***
36. Aunado, a que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales contenidos en el artículo 434 del mismo ordenamiento legal, es por lo cual, el medio que se conoce debe ser **desechado de plano**. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que estime conducente.
37. Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 353 fracción I y 364 fracción II del Código Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto. En consecuencia, se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.